

260. c) Si bien es cierto que el número de los tribunales federales ha aumentado de manera considerable a partir de las mencionadas reformas de 1950, de 1968 y las posteriores, (en las de diciembre de 1985, se crean varios tribunales de circuito y juzgados de Distrito) debemos tomar en consideración la enorme carga de trabajo que pesa sobre el más Alto Tribunal de la República, pues en el período de diciembre de 1984 a noviembre de 1985, la misma Suprema Corte recibió *nueve mil trescientos sesenta y un asuntos*, en un gran porcentaje de juicios de amparo, y resolvió *cinco mil doscientos veinticuatro*, pero además quedaban pendientes del ejercicio anterior (1983-1984) *cuatro mil doscientos noventa*, cifras que a primera vista nos indican que aun con la labor intensiva y agotadora que realizan las Salas y el Pleno de la Corte; con todo y el apoyo, por otra parte considerable, de los mencionados tribunales colegiados de circuito,<sup>212</sup> no ha cambiado sustancialmente la situación que señalaba Emilio Rabasa en los primeros años de este siglo, sobre la “imposible tarea de la Corte” (ver *supra* párrafo 164), y que deriva de la transformación del juicio de amparo, que hemos señalado anteriormente, de un proceso estrictamente constitucional para proteger los derechos de la persona humana contra los actos de toda autoridad, en un conjunto de instrumentos procesales, en los cuales predomina el recurso de casación, que ha centralizado en la Suprema Corte de Justicia, si bien no todos los asuntos judiciales del país como antes de las reformas de 1951 que crearon los tribunales colegiados de circuito (ver *supra* párrafo 227), sí los de mayor trascendencia, por lo que en mi concepto, la labor casacionista del más Alto Tribunal de la República ha obscurecido de manera inevitable su función esencial de intérprete final y guardian de la Constitución Federal.<sup>213</sup>

## IX. HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

261. Tomando en cuenta el recorrido realizado a partir de la creación del juicio de amparo y su consolidación en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 (ver *supra* párrafo 82) y la función que ha realizado la Suprema Corte de Justicia para la decisión final de las cuestiones planteadas a través de nuestra máxima institución procesal, existe otra transformación que partió de la concepción del propio amparo como un proceso estrictamente constitucional (y de ahí la decisión del legislador de 1869 de que funcionase siempre en Tribunal Pleno para resolver los juicios de amparo) (ver *supra* párrafo 114) hasta convertirse en un instrumento complejo que concentra todas las cuestiones procesales del ordenamiento jurídico mexicano, puesto que tutela la aplicación tanto de las más elevadas normas constitucionales como las del más humilde reglamento municipal.

262. Basta observar el desarrollo de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, para descubrir una doble tendencia, que se desarrolla en dos etapas fundamentales: la primera, que se inicia en la ley de 1869, concentra en la propia Suprema Corte la decisión final de todos los juicios de amparo y se prolonga hasta las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en el año de 1951; un segundo período comienza con la creación de los tribunales colegiados de circuito y ha evolucionado hacia la descentralización de los juicios de amparo en los citados tribunales a través de la modificación de las reglas de competencia para reducir el conocimiento del más Alto Tribunal de la República a los asuntos de mayor trascendencia económica, social, jurídica o constitucional, y confiriéndole además facultades discrecionales de manera paulatina.<sup>214</sup>

<sup>212</sup>Hasta noviembre de 1985 funcionaban treinta y un tribunales colegiados, de los cuales once estaban situados en el Distrito Federal divididos por materias (uno penal, cuatro administrativos, tres civiles y tres laborales) y todos distribuidos en dieciséis circuitos, los cuales resolvieron en el período de diciembre de 1984 a noviembre de 1985, la respetable suma de *cuarenta y un mil ciento diecinueve juicios de amparo*, de acuerdo con el Informe citado nota anterior. En las reformas promulgadas en diciembre de 1985 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se crean cuatro tribunales colegiados más, de los cuales tres residirán en el Distrito Federal (uno penal, uno civil y otro laboral), distribuidos ahora en dieciocho circuitos, con lo cual, una vez establecidos los nuevos tribunales, funcionarán treinta y cinco en toda la República.

<sup>213</sup>Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *El organismo judicial*, cit., *supra* nota 206, pp. 43-44.

<sup>214</sup>Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 184, pp. 850-857, 872-877.

263. Sin embargo, en este momento es necesario reflexionar sobre si debe seguirse por ese camino es decir, que la Suprema Corte de Justicia, continúe con sus funciones de tribunal de casación, pero con atribuciones discrecionales para decidir sobre su competencia en cuanto a los juicios de amparo que considere de importancia y trascendencia nacionales, o bien asuma el carácter de un tribunal que resuelva de manera exclusiva cuestiones de carácter constitucional.

264. En términos muy amplios se advierte la posibilidad de una alternativa de solución. Un primer camino, el más simple, consiste en realizar una reforma sustancial de la estructura y funcionamiento actuales de la Suprema Corte de Justicia, adoptando los criterios señalados en la iniciativa presidencial de 1944 (ver *supra* párrafos 220 y 221) o bien en el anteproyecto del senador Brena Torres presentado en 1959 (ver *supra* párrafos 237 y 238). En ambas proposiciones, si se hace abstracción de diferencias secundarias, existe la coincidencia de conferir a la misma Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer exclusivamente de *cuestiones estrictamente de carácter constitucional*, en especial por lo que se refiere al juicio de amparo, y de atribuir a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de las controversias de amparo en las cuales se discutiesen la aplicación de ordenamientos legales ordinarios.

265. Esta orientación, que como hemos dicho es la más directa, no parece tener una viabilidad a corto plazo, debido a la oposición tanto del poder judicial federal como de un amplio sector del foro e inclusive de la doctrina, por lo que la evolución de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo hacia un órgano de control constitucional, al menos como su competencia predominante, se ha producido de manera paulatina desde el año de 1951 al crearse los citados tribunales colegiados de circuito,<sup>215</sup> pero especialmente en las reformas constitucionales y legales de 1968 (ver *supra* párrafos 240-252) y las subsiguientes de 1983 y 1985, puesto que en ellas se establecieron de manera progresiva, *facultades discrecionales* primero para la Segunda Sala, después para las Salas restantes y por último para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de dejar al criterio del más Alto Tribunal de la República, con independencia de las reglas de distribución de su competencia, la decisión sobre los asuntos de trascendencia nacional que considere conveniente o necesario conocer, tomando en cuenta que dichas reglas también han conferido a los tribunales colegiados de circuito, de manera creciente, la resolución de los juicios de amparo que se consideran de menor entidad desde el punto de vista social, económico o jurídico.

266. Este desarrollo paulatino pero sostenido y seguramente irreversible, producirá un efecto similar, si bien con una significación política menos evidente, que el realizado en la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, a partir del establecimiento del *writ of certiorari* establecido en 1925,<sup>216</sup> de manera que si bien continúa funcionando como el tribunal de mayor jerarquía en el ámbito de la organización judicial federal, de hecho se ha avocado al conocimiento de las controversias relacionadas directamente con problemas constitucionales, por lo que puede afirmarse sin exageración, que se ha convertido en un verdadero *tribunal constitucional*.<sup>217</sup>

267. El notable jurista mexicano Antonio Carrillo Flores destacó la importancia de las facultades discrecionales que se introdujeron en 1968 exclusivamente para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sostuvo la necesidad de ampliarlas progresivamente, lo que en efecto ha ocurrido en las citadas reformas de 1983 y 1985, en cuanto a la competencia de la propia Corte para conocer del juicio de amparo.<sup>218</sup> Si las citadas atribuciones de carácter discrecional se utilizan con un criterio muy selectivo, de manera que tanto las Salas como el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Jus-

<sup>215</sup>Además de la bibliografía señalada anteriormente, puede citarse el folleto *Los tribunales colegiados de circuito*, México, s.f., pero al parecer 1971, Cultura y Ciencia Política, A.C.

<sup>216</sup>Cfr. *Revised Rules of Supreme Court Governing Review of Certiorari*, Rules 19-31; Warren, Herbert A., y Saady, Samuel L., "The Procedural Aspects of Certiorari", *Miami Law Quarterly*, abril de 1950, pp. 367-379; Ehrenzweig, Albert, y Louissel, David W., *Jurisdiction State and Federal*, St. Paul, Minn., West Publishing, 1973, pp. 222-227. La doctrina argentina ha traducido el vocablo como "auto de avocación, Vanossi, Reinaldo Jorge A.", "Constitución, jurisprudencia y writ of certiorari", en *Jurisprudencia argentina*, Buenos Aires, 10. de mayo de 1964, pp. 1-4.

<sup>217</sup>Cfr. Kauper, Paul G., "The Supreme Court: Hybrid Organ of State", en *Southwestern Law Journal*, Texas, otoño de 1967, pp. 573-590.

<sup>218</sup>*Reflexiones con motivo del Sesquicentenario*, cit., *supra* nota 81, pp. 171-174.

ticia sólo conserven las controversias, de amparo de la mayor trascendencia, esta evolución culminará con el predominio de las cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de los preceptos de la Carta Federal.

268. Dentro de este desarrollo del más Alto Tribunal de la República, que se perfila cada vez con mayor claridad hacia un organismo de control constitucional, podemos señalar algunos aspectos esenciales que deben analizarse con mayor profundidad que hasta este momento, para modificar criterios tradicionales que se oponen a esa transformación, si tomamos en cuenta las profundas modificaciones que se observan en la justicia constitucional de nuestra época y a las cuales no podemos permanecer indiferentes, si bien debemos adaptarlas a nuestro ordenamiento a través de los lineamientos y modificaciones que requiere nuestra tradición jurídica.<sup>219</sup>

269. A) El primer problema que es necesario examinar es el relativo al de las llamadas “cuestiones políticas”, si debido a los cambios sustanciales al criterio que por muchos años se ha conservado en la jurisprudencia de los tribunales supremos, en el sentido de que las decisiones de carácter político no podían ser examinadas por los órganos judiciales en virtud de que los mismos no estaban facultados para decidir sobre problemas que corresponden a la esfera discrecional de los restantes órganos de gobierno. En esta materia ha existido un largo camino que la doctrina ha calificado como “lucha contra las inmunidades del poder”, que ha reducido paulatinamente la esfera de las cuestiones “no judiciales”.<sup>220</sup>

270. También en esta materia podemos acudir en vía de ejemplo, a las transformaciones operadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, en la cual había predominado la exclusión en el conocimiento de las llamadas “cuestiones políticas” (*Political Questions*),<sup>221</sup> pero que se modificó sustancialmente en los años sesenta de este siglo, en cuanto la misma Corte norteamericana ha resuelto controversias que tradicionalmente se estimaban dentro de esta materia, incluyendo problemas relativos al régimen electoral de las Entidades Federativas.<sup>222</sup>

271. En el ámbito latinoamericano los tribunales han sido mucho menos audaces y en términos generales, se han mantenido dentro del esquema clásico de los actos políticos no judiciales, actitud que ha sido favorecida, cuando no provocada por la administración, para impedir la intervención judicial respecto de algunos de sus actos que han sido calificados como “actos de gobierno”.

272. Sin embargo, algún intento se ha hecho para precisar los límites del carácter político de los actos de gobierno, a través del concepto de *razonabilidad*, que esencialmente ha sido sostenida por la Corte Suprema argentina,<sup>223</sup> y en algunos ordenamientos se han establecido tribunales electorales a través de los cuales se establecen los límites jurídicos de una de las materias que se han considerado “políticas” por excelencia.<sup>224</sup>

273. Por este motivo, entre las conclusiones que se adoptaron en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, que se efectuó en la ciudad de México durante los días 27 a 30 de agosto de 1975, se aprobó la siguiente: “La función jurisdiccional de los tribunales latinoamericana-

<sup>219</sup> Aun cuando la bibliografía sobre este tema es muy abundante, se cita sólo el penetrante análisis de Cappelletti, Mauro, que sintetiza esta evolución: El “formidable problema” del control judicial y la contribución del análisis comparado”, trad. de Fausto Gonzalez, en *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 13, Madrid, 1980, pp. 61-103.

<sup>220</sup> Cfr. El excelente libro de García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, 2a. Ed., Madrid, Civitas, 1979. Reseña de Hector Fix-Zamudio, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 43, enero-abril de 1982, pp. 243-247.

<sup>221</sup> Cfr. Schwartz, Bernard, *Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, trad. de Juan Jose Olloqui Labastida, México, UNAM, 1966, tomo I, pp. 576-579; Hughes, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, trad. de Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero, 2a. Ed., México, FCE, 1971, pp. 56-58.

<sup>222</sup> Entre otros, Loewenstein, Karl, “La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, en *Revista de Estudios Políticos*, Num. 133, Madrid, enero-febrero de 1964, pp. 5-39.

<sup>223</sup> Cfr. Boffi Boggero, Luis, “La justicibilidad de las llamadas cuestiones políticas y contribución al retorno integral a la República”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 29 de octubre de 1963, pp. 1-6.

<sup>224</sup> *Un ejemplo del sistema de tribunales electorales es el implantado por el Código Electoral de 1932 y por la Constitución Federal brasileña de 1934, el cual se conserva en la Carta vigente de 1967-1969, en sus artículos 130-140, Cfr. Pinto Ferreira, Luis, Principios gerais do direito constitucional moderno*, 5a. Ed., Sao Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1971, tomo I, pp. 354-355; Jacques, Paulino, *Curso de direito constitucional*, 9a. Ed., Río de Janeiro, Forense, 1983, pp. 355-360. Silva, José Alfonso da, *Curso de direito constitucional comparado*, 2a. Ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1984, pp. 119-121.

nos, especialmente las Cortes Supremas y el ejercicio de la función de justicia constitucional, sólo podrá lograr efectividad, así sea limitada, cuando se superen los obstáculos hasta ahora insalvables de la *interpretación desorbitada de los actos políticos y de gobierno*, así como las constantes declaraciones de emergencia y la promulgación de estatutos calificados con razón o sin ella de “revolucionarios” y para ello podrían utilizarse los instrumentos de la “razonabilidad” que ha sostenido valientemente la Suprema Corte argentina, y en lo que resulte aplicable, el recurso de “desvío de poder”, creado por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, para determinar los límites de las facultades discrecionales del ejecutivo”.<sup>225</sup>

274. Restringiendo el examen al juicio de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia desde hace tiempo ha aceptado el conocimiento y resolución de las controversias de amparo sobre las facultades discrecionales de las autoridades administrativas, en virtud de que ha sustentado la tesis obligatoria de que: “El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resulten alteradas o son inexactos los hechos en que se pretenda apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.”<sup>226</sup>

275. Pero en cuanto a los derechos políticos de los gobernados, la jurisprudencia obligatoria de la propia Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio inalterable desde hace muchos años en el sentido de que: “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales”,<sup>227</sup> como una orientación muy restrictiva sobre las funciones del más Alto Tribunal de la República, puesto que resulta evidente que a través de otros aspectos de su competencia como las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 de la Carta Federal o el procedimiento investigador a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 de la misma Carta Fundamental,<sup>228</sup> ha debido conocer y en ocasiones resolver, cuestiones que pueden calificarse como de carácter político.<sup>229</sup>

276. No se trata de examinar a este respecto si el juicio de amparo tiene o no carácter político, como lo sostuvo un sector de la doctrina, especialmente el siglo anterior (ver *supra* párrafo 117), sino reflexionar sobre si puede tutelar también, además de los derechos individuales de carácter tradicional, y los de carácter social incorporados por la Constitución de 1917 (ver *supra* párrafos 191 y 192), algunos de los derechos políticos otorgados por la misma Ley Suprema.

277. En este sentido, la doctrina contemporánea ha considerado que los derechos políticos son claramente derechos humanos de la misma categoría de los derechos individuales clásicos o los sociales surgidos a partir de la primera posguerra;<sup>230</sup> pero lo más importante es determinar si los citados derechos políticos pueden considerarse, además, como *derechos fundamentales*, es decir como aquellos reconocidos en la Carta Constitucional y que además poseen la posibilidad de ser tutelados procesalmente.<sup>231</sup>

<sup>225</sup>En el volumen colectivo, *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, UNAM, 1977, pp. 201-202.

<sup>226</sup>Tesis intitulada: *Facultades discrecionales. Apreciación del uso indebido de ellas en el juicio de amparo*, número 372, p. 628, Segunda Sala, parte II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985.

<sup>227</sup>Tesis 128, p. 192. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985.

<sup>228</sup>Cfr. Fix-Zamudio, Hector, “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, en *Anuario Jurídico III-IV, 1976-1977*, México, UNAM, 1977, pp. 88-99.

<sup>229</sup>En esta materia puede consultarse el excelente estudio de Gonzalez Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979.

<sup>230</sup>Los estudios más conocidos de los tratadistas mexicanos contemporáneos sobre el tema de los derechos humanos, han analizado casi exclusivamente los derechos individuales y sociales, pero no han examinado con la misma profundidad a los derechos políticos. Al respecto pueden consultarse las obras de Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. Ed., México, Porrúa, 1984, quien aborda en forma incidental los derechos políticos al referirse al derecho de asociación y a los partidos políticos, pp. 383-388; y a su vez, Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1978, también examina las “libertades políticas”, en forma accesoria, pp. 30-33.

<sup>231</sup>Entre otros, Cfr. Peces Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Madrid, Latina Universitaria, 1980, especialmente pp. 91-105; Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984, especialmente pp. 181-183.

278. Ya desde el siglo anterior y de acuerdo con las disposiciones de la Carta Federal de 1857, Ignacio Luis Vallarta sostuvo que como “garantías individuales” no sólo podían invocarse en el juicio de amparo las que se consignaban en los primeros 28 artículos de dicha Ley Suprema (como ocurre también con la Constitución vigente), sino también aquellos preceptos que si bien no hablaban de esos derechos, los explicaban y complementaban.<sup>232</sup>

279. De acuerdo con esta tesis extensiva de los derechos consagrados constitucionalmente, es decir, de los derechos fundamentales de carácter individual, ha sido posible ampliar la tutela del juicio de amparo a los derechos sociales consagrados por el artículo 123 de la Carta Federal, así como al concepto de proporcionalidad y equidad de los impuestos establecido por el artículo 31, fracción IV de la misma Constitución.<sup>233</sup>

280. Desde este punto de vista, existen algunos derechos políticos de los ciudadanos mexicanos que deben considerarse de carácter fundamental; varios de los consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, como son los relativos al derecho de voto y al de ser electo para cargos públicos, o al de asociación para tratar asuntos políticos, este último relacionado con el establecido en el artículo 9º de la misma Constitución.<sup>234</sup>

281. Pero también existen derechos colectivos sobre la formación de asociaciones políticas, que se precisaron en la reforma de diciembre de 1977, al constitucionalizarse los partidos políticos como: “entidades de interés público”, que tienen como fin: “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”<sup>235</sup>

282. Como la doctrina lo ha señalado, los partidos y las asociaciones políticas están vinculados con el citado derecho de asociación a que se refieren los artículos 9º y 31, fracción III, de la Carta Federal,<sup>236</sup> y por ello, en algunos aspectos pueden considerarse como derechos tanto individuales como colectivos; o reglamentados por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada también en diciembre de 1977.

283. Sin embargo, existen actos contra los cuales no procede el juicio de amparo, como son aquellos que derivan de las autoridades que intervienen en el procedimiento electoral, puesto que, tanto en materia federal como en el de las Entidades Federativas, se ha implantado el sistema de autocalificación de elecciones para los miembros del órgano legislativo, según el artículo 60 de la Constitución Federal y de la Cámara de Diputados para decidir sobre la elección del Presidente de la República, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, como lo expresa el citado artículo 60 constitucional. En tal virtud son acertadas las disposiciones del artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, que establecen la improcedencia del propio amparo contra resoluciones de carácter electoral.<sup>237</sup>

284. Al no contar nuestro ordenamiento jurídico con un sistema de tribunales electorales, no es posible que la Suprema Corte, así sea a través del anterior párrafo tercero del artículo 97 constitu-

<sup>232</sup>Votos, cit., *supra* nota 101, tomo III, pp. 88-105.

<sup>233</sup>Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, cit., *supra* nota 230, pp. 187-188. Sobre la procedencia del amparo respecto de los actos o disposiciones legislativas que afecten la proporcionalidad y equidad de los impuestos, véase tesis 51, pp. 96-97, Tribunal en Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985.

<sup>234</sup>Cfr. Burgoa, *op. ult. cit.*, pp. 383-384.

<sup>235</sup>Cfr. Carpizo, Jorge, “La reforma política de 1977”, en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. Ed., México, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 343-396.

<sup>236</sup>Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, cit., *supra* nota 230, pp. 384-388.

<sup>237</sup>Los citados preceptos, disponen: “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente... VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones, VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en *elección*, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.”

cional,<sup>238</sup> y menos aún en los términos del actual párrafo cuarto de dicho precepto fundamental, intervenga en el procedimiento electoral con un mínimo de eficacia, por lo que resulta inexplicable, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, la posibilidad de que el más Alto Tribunal de la República pueda investigar de oficio la violación del voto público cuando se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, y si bien la Suprema Corte no puede formular la declaración correspondiente (como ocurrió en 1876 con la desafortunada intervención de José María Iglesias) (ver *supra* párrafo 122) sino sólo comunicar el resultado de la investigación a la autoridad competente, esto significa privar de legitimidad a uno de los órganos del poder.

285. Por ese motivo, un sector de la doctrina se ha pronunciado en contra de la introducción del recurso de reclamación establecido en el mismo artículo 60 de la Constitución Federal, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, a fin de que dicho tribunal examine las violaciones sustanciales que pudieron haberse cometido en el desarrollo del procedimiento electoral o en la calificación misma y comunique su dictamen a la propia Cámara para que emita una nueva resolución, ya que con independencia de que no es conveniente la intervención de la Suprema Corte en problemas electorales, tampoco ésta puede opinar sobre el procedimiento electoral sin la existencia de una instrucción previa a cargo de jueces o tribunales electorales. Por ello su intervención se ha limitado a un examen puramente formal.<sup>239</sup>

286. Por el contrario, existen otros actos o resoluciones de las autoridades que no son estrictamente electorales, como son los que se relacionan con el reconocimiento o registro de los partidos y las asociaciones políticas o con las prerrogativas de los primeros (artículos 22 a 73 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales), que pueden afectar los derechos colectivos de las agrupaciones políticas y ser por ello objeto de tutela desde un punto de vista estrictamente jurídico. Hasta el momento no se ha hecho un examen a fondo de las transformaciones que en los derechos políticos, tanto individuales como colectivos de los ciudadanos, implica la reforma política de 1977, y sus posibles implicaciones en cuanto a su protección a través del juicio de amparo.<sup>240</sup>

287. No se pretende en esta oportunidad sustentar un criterio preciso sobre esta materia en la cual la delimitación de las implicaciones jurídicas de las actividades políticas resulta complicada, pero sí es necesario revisar los criterios tradicionales para señalar, con debida cautela, la procedencia del juicio de amparo y la función de la Suprema Corte de Justicia en la tutela de ciertos derechos políticos que anteriormente no podían tutelarse a través de nuestra máxima institución procesal.

288. El otro gran problema que es necesario examinar es el relativo a la *declaración general* de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas por conducto del amparo, no sólo tomando como ejemplo a los tribunales constitucionales europeos,<sup>241</sup> sino también la experiencia de la acción

---

<sup>238</sup>Cfr. Tena Ramírez, Felipe, "La facultad de la Suprema Corte en materia electoral", en *Revista Mexicana de Derecho Público* Núm. 1, julio-septiembre de 1946, pp. 37-65.

<sup>239</sup>Sobre el citado recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia existe una controversia, pues en tanto que el conocido constitucionalista Carpizo, Jorge, *La reforma política*, cit., *supra* nota 235, pp. 372-378, señala los inconvenientes de este medio de impugnación, por el contrario, los tratadistas Castro, Juventino V., "Las facultades de la Suprema Corte en materia electoral", en *Revista de investigaciones jurídicas*, México, 1978, pp. 19-28; y Del Toro Calero, Luis, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el proceso electoral*, México, 1978, pp. 51-187, consideran que resulta benéfico el establecimiento del mencionado recurso.

<sup>240</sup>Cfr. Carpizo, Jorge, *op. ult. cit.*, pp. 352-360; Patiño Camarena, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1980.

<sup>241</sup>Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1985, pp. 43-131; Favoreu, Louis; Luchaire, Francois, y otros, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, trad. de Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

popular de inconstitucionalidad que ha tenido resultados satisfactorios en los ordenamientos de Colombia<sup>242</sup> y Venezuela,<sup>243</sup> y posteriormente Panamá y El Salvador.<sup>244</sup>

289. Esta declaración general de inconstitucionalidad referida al amparo (puesto que ya existe esa posibilidad en el artículo 105 de la Constitución Federal, a través de las llamadas “controversias constitucionales”),<sup>245</sup> ha obtenido el consenso de un sector cada vez más vigoroso de la doctrina mexicana, <sup>246</sup> no obstante la fuerza de la tradición de los efectos particulares, aun tratándose de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, de acuerdo con la llamada “fórmula Otero”, que como se ha dicho anteriormente fue introducida por influencia de Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y que todavía conservan la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución Federal y el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo (ver *supra* párrafos 57 y 61).

290. No es posible examinar en este momento los argumentos que se han expuesto en favor y en contra de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo, pero así sea con un periodo de transición,<sup>247</sup> será inevitable su implantación debido a exigencias ineludibles de la vida jurídica contemporánea, entre las cuales se encuentran, por una parte, el respeto al principio fundamental de la igualdad de los gobernados ante la ley, y por la otra, la ineficacia de la decisión particular, con el propósito, como decía Tocqueville, de que la ley se vea herida por casualidad y sólo caiga bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia (ver *supra* párrafo 43), en esta época que es preciso reprimir con celeridad las violaciones de la Carta Fundamental, no sólo por razones de justicia, sino también de seguridad jurídica. Es además, como opera de hecho la revisión judicial en Estados Unidos, en cuyo ordenamiento surgió la fórmula de los efectos particulares cuando el fallo proviene de la Corte Suprema Federal, el cual es obedecido de inmediato no sólo por los tribunales sino también por todas las autoridades del país, incluso en relación con asuntos similares, en los cuales tenga aplicación la ley declarada contraria a la Carta Federal.<sup>248</sup>

<sup>242</sup>Sobre la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia, consagrada en el artículo 214 de la Carta Fundamental de 1886, reformada en varias ocasiones, Cfr. Sanín Creiffenstein, Jaime, *La defensa judicial de la Constitución*, Bogotá, Temis, 1971, pp. 129-204; Sachica, Luis Carlos, *Constitucionalismo colombiano*, 7a. Ed., Bogotá, Temis, 1983, pp. 102-110; *Id.* *El control de constitucionalidad*, Bogotá, Temis, 1980, pp. 57-193; Paez Velandía, Dídimo, *El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia*, Bogotá, Editorial de la Revista “Derecho Colombiano”, 1985, pp. 295-497.

<sup>243</sup>Respecto a la acción popular de inconstitucionalidad establecida por el artículo 125 de la Constitución de 1961, cfr. Andueza, Jose Guillermo, *La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano*, 2a. Ed., Caracas, Universidad de Venezuela, Facultad de Derecho, 1974, pp. 45-54; Brewer, Allan R., *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1977, pp. 33-206; *Id.* *Instituciones políticas y constitucionales*, Caracas-San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, tomo II, pp. 610-632; La Roche, Humberto J., *Instituciones constitucionales del Estado Venezolano*, 9a. Ed., Maracaibo, 1984, pp. 259-287.

<sup>244</sup>Por lo que respecta al artículo 167 de la Constitución panameña anterior de 1946, equivalente al artículo 203, fracción I, de la Carta de 1972, reformada en 1983, se pueden mencionar a Bolívar Pedreschi, Carlos, *El pensamiento constitucional del Doctor Moscote*, Panamá, 1959, pp. 161-162; *jurisprudencia constitucional*, Panamá, 1967, pp. 17 y ss; Fabrega P., Jorge, *El Doctor Eusebio Morales y el control de la constitucionalidad*, Panamá, 1965, pp. 10 y ss. Por el contrario son escasos los comentarios al artículo 183 de la Constitución de El Salvador de 1983, que inclusive estableció una Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte para conocer de esta materia. Por ello sólo se menciona el estudio de Bove Ticas, Carlos, *El recurso de inconstitucionalidad*, San Salvador, agosto de 1967 (tesis doctoral mimeografiada).

<sup>245</sup>Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Las garantías constitucionales*, cit., *supra* nota 228, pp.

<sup>246</sup>Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núms. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98; *Id.* “La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Núm. 111, septiembre-diciembre de 1979, pp. 641-694; Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1977, pp. 23-48; Vallarta Plata, José Guillermo, “El poder judicial y el sistema de la declaración general de inconstitucionalidad en latinoamérica”, en el volumen colectivo, *Funcion del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, cit., *supra* nota 225, pp. 171-186.

<sup>247</sup>Como ejemplo podemos señalar el sistema intermedio establecido por el artículo 138 de la Constitución de la provincia argentina de Río Negro, de acuerdo con el cual, cuando el Tribunal Superior declara por *tercera vez* la inconstitucionalidad de una norma legislativa, el mismo Tribunal puede suspender su vigencia y por lo tanto la citada disposición ya no puede aplicarse en cuanto es publicada la resolución respectiva.

<sup>248</sup>La obligatoriedad general que adquieren los fallos de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos se apoya en dos principios esenciales: el primero es el del *stare decisis* que puede traducirse libremente como “obligatoriedad de los precedentes”, aun siendo aislados, para todos los jueces de la misma categoría y la propia Corte. Sobre el citado principio puede consultarse el estudio de Cueto Rúa, Julio, *El “common law”*. *Su estructura normativa. Su enseñanza*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1957, capítulo III, dedicado a la institución, pp. 121-143. El otro aspecto esencial es el relativo al prestigio moral de la propia Corte, cfr. Abraham, Henry J., *The Judicial Process*, cit., *supra*, nota 175, pp. 223-230.

## X. CONCLUSIONES

291. De acuerdo con las reflexiones anteriores, es posible llegar a las siguientes conclusiones, expresadas de manera sucinta:

292. *Primera.* El juicio de amparo mexicano fue establecido debido a la influencia de factores tanto externos como nacionales. Entre los primeros y en forma destacada, se encuentra el modelo norteamericano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y la organización judicial federal, así como el *habeas corpus*, a su vez de origen británico; en segundo término, la tradición hispánica de la cual proviene el nombre de la institución y el centralismo judicial de la época colonial; finalmente el derecho francés que aportó el precedente del Supremo Poder Conservador de la segunda ley constitucional de 1836, así como los lineamientos del recurso de casación, que se incorporó a través de la impugnación de las resoluciones judiciales.

293. *Segunda.* El propio juicio de amparo se fue conformando a través de diversos instrumentos constitucionales, en especial a partir de la Carta Federal de 1824, que por una parte estructura el poder judicial de la Federación de acuerdo con el modelo de la ley orgánica de los Estados Unidos de 1789, pero por la otra, conserva la influencia de la Constitución española de Cádiz de 1812. Por este motivo se adoptaron dos criterios sobre el control constitucional. Por una parte se otorgó a la Suprema Corte la facultad de conocer las violaciones a la Constitución y por la otra se atribuyó al Congreso Federal la de exigir la responsabilidad de las infracciones a la Ley Suprema, pero predominó la segunda solución, puesto que dicho Congreso declaró la inconstitucionalidad de varias leyes locales.

294. *Tercera.* A partir de la Carta de 1824 de manera paulatina se fue madurando la idea de que la función predominante en la protección de las normas constitucionales debía corresponder a los tribunales y en especial, a la Suprema Corte de Justicia, y en esta dirección pueden señalarse los procedimientos calificados de “reclamo” que se introdujeron en la primera Ley Constitucional de 1836, sólo por lo que respecta al derecho de propiedad; en el voto particular al proyecto de Constitución elaborado por José Fernando Ramírez en 1840 y el más próximo al amparo, redactado por Mariano Otero en el llamado “proyecto de la Minoría de 1842”.

295. *Cuarta.* El juicio de amparo surgió en tres etapas, la primera de las cuales se inició con la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, inspirada en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón y en la cual se introdujo el nombre del amparo como instrumento de tutela de los derechos individuales consagrados en la misma Carta local, que es, además el primer documento latinoamericano en el cual se establece la revisión judicial según el modelo norteamericano; el siguiente paso se dio en el Acta de Reformas de 1847 (a la Constitución Federal de 1824) originada en el voto particular de Mariano Otero, en cuyo artículo 25 se introdujo el juicio de amparo en el ámbito nacional, pero no se expidió la ley reglamentaria respectiva no obstante que se presentaron varios proyectos. El amparo se estableció de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. En las tres fases se observa la influencia decisiva del sistema estadounidense divulgado por Alexis de Tocqueville, en su clásica obra *La Democracia en América*.

296. *Quinta.* La primera ley de amparo se expidió el 30 de noviembre de 1861, al término de la guerra civil, pero como al año siguiente se inició la intervención francesa que condujo al Imperio de Maximiliano de Habsburgo, dicho ordenamiento no pudo aplicarse realmente sino hasta el restablecimiento de la República en julio de 1867. En dicha ley predomina el sistema procesal español, puesto que el amparo se tramitaba en tres instancias, la primera ante los jueces de Distrito, la segunda ante los tribunales de Circuito, y sólo cuando eran diversos los dos fallos procedía el viejo recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia. El 20 de enero de 1869 se promulgó la segunda Ley de Amparo después de un amplio y apasionado debate en el Congreso Federal, en el cual intervino Ignacio Mariscal, entonces Secretario de Justicia y autor de la iniciativa, en defensa del amparo judicial pero sólo por violaciones constitucionales. En este segundo ordenamiento se prohibió categóricamente el amparo en asuntos judiciales de acuerdo con su artículo 8º, el cual fue desaplicado por la



Suprema Corte de Justicia en abril de ese mismo año, lo que provocó un grave enfrentamiento con el propio Congreso.

297. *Sexta*. Al admitir la Suprema Corte el amparo contra resoluciones judiciales a través de una interpretación forzada del artículo 14 de la Carta Federal de 1857, en virtud de una serie de factores sociales, políticos y culturales derivados de la tradición centralista de la Colonia; se propició la concentración de todos los asuntos judiciales del país en el más Alto Tribunal de la República, en virtud de que según la Ley de 1869, el procedimiento del juicio era de doble instancia, la primera seguida ante los jueces de Distrito cuyas sentencias eran revisadas de oficio por la propia Suprema Corte, la cual funcionaría en Pleno para conocer del segundo grado del juicio de amparo. Durante esta época de vigencia de la Ley de 1869 se inició la polémica doctrinal sobre el alcance del artículo 14 de la Carta de 1857 que se prolongó hasta la primera década de este siglo, pero además se consolidó nuestra máxima institución procesal como el instrumento protector de los derechos individuales, ya que en numerosas ocasiones logró arrancar a los promoventes de los pelotones de fusilamiento, o del servicio forzado de las armas, e impidió confiscaciones y abusos.

298. *Séptima*. Los siguientes ordenamientos reglamentarios del juicio de amparo, es decir, la ley de 1882 (cuya iniciativa básica fue elaborada por Ignacio Luis Vallarta), y la parte relativa de los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, perfeccionaron el procedimiento al incorporar en sus preceptos las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que transformó el propio amparo de una simple queja administrativa en un verdadero proceso, en los que incorporó como partes a las autoridades demandadas y a los terceros interesados en la subsistencia de los actos reclamados. Pero desde otros aspectos, la expansión incontenible del amparo contra resoluciones judiciales introdujo los principios básicos del recurso de casación y afectó a todos sus sectores, lo que provocó el fenómeno calificado por Emilio Rabasa como “imposible tarea de la Corte”, de manera que los esfuerzos esenciales del legislador se concentraron en la creación de obstáculos para restringir el amparo judicial.

299. *Octava*. En el Constituyente de Querétaro volvió a plantearse el problema relativo al amparo judicial, tomando en cuenta que el proyecto presentado por don Venustiano Carranza reconoció que la interpretación del artículo 14 de la Carta Federal anterior aceptada por la jurisprudencia, había desvirtuado el espíritu del juicio de amparo, despojando a las Entidades Federativas de su autonomía judicial, pero no obstante, consideró que no era todavía oportuno suprimir el amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones secundarias, sino exclusivamente limitarlo en lo posible. El debate de mayor importancia se centró en el voto particular al dictamen de la Comisión, formulado por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, quienes propusieron retornar al espíritu primitivo del amparo, restituyendo a los Estados su autonomía de decisión judicial. Sin embargo predominó la opinión favorable al proyecto y se aprobaron los lineamientos de los artículos 14 y 107 que conservaron el amparo contra resoluciones judiciales, lo que significó constitucionalizar el recurso de casación, el cual fue suprimido en el ámbito local para evitar duplicación de funciones.

300. *Novena*. En la Constitución de 1917 se adoptaron nuevos criterios para la organización y funcionamiento de los tribunales federales, y en especial de la Suprema Corte de Justicia, la que debía funcionar siempre en Pleno (durante el siglo anterior se dividió también en tres Salas creadas en el primer reglamento de 1826); sus once integrantes eran designados por el Congreso de la Unión (en lugar de su elección indirecta según la Carta anterior); y serían inamovibles después de un período de transición, a partir del cual no podían ser destituidos sino por causa de responsabilidad. La primera Ley Orgánica del poder Judicial Federal se promulgó el 2 de noviembre de 1917 y la de Amparo el 20 de octubre de 1919.

301. *Décima*. Debido a la influencia de Emilio Rabasa, el juicio de amparo se dividió en dos procedimientos, el primero de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia para la tramitación de las impugnaciones contra las sentencias definitivas pronunciadas por todos los tribunales del

país, de acuerdo con los principios del recurso de casación según el modelo francés. Respecto de otras resoluciones judiciales, actos administrativos, y disposiciones legislativas que se estimaran inconstitucionales, el amparo debía solicitarse en primer grado ante los jueces de Distrito, y en segundo, a través de un recurso de revisión (en realidad, de apelación), ante la propia Suprema Corte de Justicia.

302. *Décima primera.* Durante las primeras décadas posteriores a la promulgación de la Carta de 1917, la Suprema Corte de Justicia asumió la función, casi imposible, de resolver en último grado la totalidad de los procesos del país que abarcaban prácticamente todo el ordenamiento jurídico nacional, desde las elevadas normas constitucionales hasta las del más humilde reglamento municipal. Tomando en cuenta las recomendaciones del Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921, se modificó la estructura del más Alto Tribunal del país en la reforma constitucional de 1928, para dividir la propia Corte en tres Salas de cinco magistrados cada una, de acuerdo con la materia de los juicios de amparo; además se cambió el procedimiento de designación por el Congreso, según el modelo norteamericano de nombramiento del Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal. En 1934 se reformó nuevamente la Constitución para establecer una Sala más, la de carácter laboral.

303. *Décima segunda.* La segunda y vigente Ley de Amparo, con numerosas reformas posteriores, fue promulgada el 30 de diciembre de 1935 y si bien perfeccionó el procedimiento al incorporar la experiencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ahora funcionando en cuatro Salas, no impidió que en pocos años se produjera un rezago considerable especialmente en el conocimiento del amparo contra sentencias judiciales, por lo que en el año de 1951 se introdujeron reformas constitucionales y legales importantes, entre ellas la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el modelo de los de Circuito de Apelación, introducidos en los Estados Unidos a fines del siglo pasado, también con el objeto de auxiliar al máximo Tribunal.

304. *Décima tercera.* No obstante el establecimiento de los citados Tribunales Colegiados de Circuito, en pocos años el problema del rezago volvió a afectar a la Suprema Corte de Justicia, y por ello fue necesaria una nueva reforma que entró en vigor en octubre de 1968, en la cual se adoptaron criterios de selección apoyados en la importancia económica, social o jurídica de los juicios de amparo, conservando la Suprema Corte el conocimiento de los de mayor trascendencia y los restantes se encomendaron a los citados Tribunales Colegiados, cuyo número se aumentó de manera paulatina. En estas reformas se confirieron facultades discrecionales a la Segunda Sala, para decidir si, no obstante no corresponderle el conocimiento de un juicio de amparo al carecer de la cuantía exigida como mínimo, solicitaba del Tribunal Colegiado respectivo el asunto que estimara de trascendencia nacional.

305. *Décima cuarta.* A pesar de todas las modificaciones anteriores, el rezago ha golpeado nuevamente a la Suprema Corte de Justicia y en particular, respecto a su conocimiento del juicio de amparo; por lo que se han tomado dos medidas para solucionar este problema: la primera ha consistido en aumentar de manera paulatina el número de tribunales colegiados, y la segunda, en ampliar las facultades discrecionales, primero de las restantes Salas del más Alto Tribunal, en la reforma de 1983, y recientemente la del Tribunal en Pleno, en 1985, de manera que sólo conserve la misma Suprema Corte los juicios de amparo de mayor trascendencia y los demás puedan enviarse a los citados tribunales colegiados, los que, de acuerdo con las últimas reformas llegarán a treinta y cinco distribuidos en dieciocho circuitos en toda la República.

306. *Décima quinta.* En la situación actual, se advierte en la Suprema Corte de Justicia la tendencia dirigida a restringir de manera creciente su conocimiento del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, respecto de las cuales actúa como tribunal de casación, para orientar al máximo Tribunal a su función esencial de intérprete final de las normas constitucionales. Para llegar a esa meta, se intentó el camino directo propuesto en el anteproyecto de reforma constitucional de 1944 y en la iniciativa del senador Brena Torres en 1959, que pretendían dejar a la Suprema Corte exclusivamente los asuntos relacionados con cuestiones estrictamente constitucionales y enviar los juicios de

amparo en los cuales se discutieran problemas de legalidad, a los tribunales de circuito, ahora colegiados. Esta solución no parece viable por la oposición que ha enfrentado.

307. *Décima sexta.* Desde otro ángulo y como tribunal de amparo, la Suprema Corte de Justicia se encamina, así sea lentamente, hacia la configuración de un órgano de control constitucional, como ha ocurrido con la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, si tomamos en cuenta que si bien, no posee la amplitud de la competencia discrecional del *certiorari* introducido en 1925 para dicho Alto Tribunal, la Corte mexicana ha ampliado estas facultades que le permitirán elegir sólo aquellos juicios de amparo que tengan una verdadera trascendencia nacional, y entre ellos, los que planteen cuestiones estrictamente constitucionales.

308. *Décima séptima.* Además de esas facultades discrecionales existen otras dos cuestiones que en un futuro no muy lejano pueden acentuar el carácter constitucional de la Suprema Corte. Por una parte, la revisión del criterio relativo a la procedencia del juicio de amparo contra la violación de ciertos derechos políticos individuales y colectivos, especialmente en virtud de la reforma de diciembre de 1977, excluyendo los relacionados directamente con los procedimientos electorales. En segundo término, la necesidad de adoptar el principio de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes impugnadas a través del juicio de amparo, con lo cual se superaría la "fórmula Otero", que ya cumplió, su misión histórica, según el ejemplo de otros ordenamientos latinoamericanos que han consagrado este principio. Debido a la larga tradición de la desaplicación con efectos particulares, podrían establecerse soluciones intermedias y transitorias, de las cuales también existen modelos en nuestro Continente.